



## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Radicado</b>         | 05 001 40 03 <b>007 2023 0145400</b>    |
| <b>Temas y subtemas</b> | ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN |

Se incorpora constancia de envío de la notificación personal a los demandados DAVID FERNANDO RUIZ ARANGO y SANDRA JANETH LÓPEZ GALLO a la dirección de correo electrónico visible en el archivo 07, con resultado efectivo, en consecuencia, se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado JFK COOPERATIVA FINANCIERA Formuló demanda ejecutiva singular en contra de DAVID FERNANDO RUIZ ARANGO Y SANDRA JANETH LÓPEZ GALLO pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en un pagaré, solicitando se librara mandamiento de pago por lo valores adeudados.

Por auto del 14 de noviembre de 2023 se dispuso librar mandamiento de pago.

La notificación a los demandados se realizó de manera personal conforme lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 mediante la remisión del auto a notificar y los traslados a la dirección de correo electrónico el 2 de febrero de 2024 según certificación allegada, por lo que la parte pasiva de la presente litis se encuentra debidamente notificada, quienes, dentro de la oportunidad procesal, no formularon excepciones.

### **CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la

legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir qué desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso:

*"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su*

*presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”*

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución a favor JFK COOPERATIVA FINANCIERA y en contra DAVID FERNANDO RUIZ ARANGO Y SANDRA JANETH LÓPEZ GALLO por las sumas y conceptos ordenados en el auto del 14 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$2.516.004

**QUINTO:** DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

**CUARTO:** REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup> Y CÚMPLASE**

S.V

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**

**Juez**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 022** hoy **26 de febrero de 2024** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:  
Karen Andrea Molina Ortiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2a505c17c29ab9c0eeff638c908532e279aa3b15a485e43d0f78ae4a690f5f**

Documento generado en 23/02/2024 01:04:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**